



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm. 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NÚMERO 1802.

Circular número 1146.

En la Gaceta de Madrid número 319 correspondiente al 15 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### ESPOSICION Á S. M.

**SEÑORA:** Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de África sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de S. Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa común. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realización de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., íntimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situación á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasión de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la convicción de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atención del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente

africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religión nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza sería para el país vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religión de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atención suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda Administración, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del país. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados mas altos de civilización, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organización que se somete á la aprobación de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser en gran parte discretionales, un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el Gobierno y administración del país; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la misión de la Compañía de Jesús, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar

las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de acción, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestión de los intereses que se les confían. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Póo á islas adyacentes, sino se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Península; aquellas poblaciones necesitan más que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nación extraña, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobación de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea; el Gobierno de V. M. no ha ido más adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la protección del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar, en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrían llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperación que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legítima remuneración de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razón no se propone á V. M. el

aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneración de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrían ahogar en germen los elementos de riqueza que el país encierra. La protección de los buques de guerra, la gratuita concesión de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando haya datos mas completos, á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios mas adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que pueda esperar ó temer, alejándolo, así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicación de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonización de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideración; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nación, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter

a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá a adoptar las medidas necesarias para la colonización de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán a aquella estación por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demás atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinará asimismo a las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella población en general se enviará a las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Poo ó islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6000 pesos anuales:

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato a los tres años de residencia en el país ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia: en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinan en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discretionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de mas graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador entodo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1000, anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificación de 1000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquier otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1500.

Art. 12.º El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administracion de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3000 pesos anuales.

Art. 13.º De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignacion de 2000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrían sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Poo ó islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2000 pesos anuales y la gratificación de 1000 anuales tambien, para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañia de Jesus enviada á Fernando Poo ó islas adyacentes dispondrá anualmente

de la cantidad de 6000 pesos fuertes: de su inversion dará el Superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, despues de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesias, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias de Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan más de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y menos de 350; y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose de esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 4 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Poo ó islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime más conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Poo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL Ó DEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonización y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, lícito es, si embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, íntimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las variis especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas

aun; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envian las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del pais hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Peninsula y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una linea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moon-dah y Gabon, ofrece las ganancias que puede proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azucar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es facil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño: en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorias, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del pais, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un infimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indigena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquin Primo de Rixera tomara posesion del pais, vive

degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahias, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios *el Benin, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso *Niger*.

Esta isla está situada en los 3° 30' de latitud Norte, y en los 13° al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozanía intertropical.

Crecen allí, espontáneamente, el café, el algodnero, la caña de azucar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan además las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indigenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el pais animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortifera como generalmente se ha creido; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedicion últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen además este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del pais se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, además, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la más numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil, porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto: este inconveniente lo han remediado

hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varian desde 60 á 1.300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tiene pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristaleria, las herramientas, la pólvora las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillante y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construccion y de ebanisteria, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de caños del pais.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran mas ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion, evitando las frecuentes é importantes averias, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una proteccion inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1838.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Zaragoza 24 de Diciembre de 1838.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 1803.

Circular número 1147

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de esta provincia, procederán á la busca y captura

de Esteban y Santos Burguí y Pedro Sosé y Resano, y caso de conseguirla, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Tudela que los reclama, dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 21 de Diciembre de 1858. Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Esteban Burguí.

Edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos castaños: viste pantalon de pana, elástico de lana azul, faja y manta encarnadas, toca ó pañuelo en la cabeza y alpargata aragonesa.

Señas de Santos Burguí.

Edad 22 años, estatura cumplida, pelo y ojos castaño. Viste como el anterior, con pañuelo en la cabeza ó boina blanca.

Señas de Pedro Soret.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, bien parecido: viste como los anteriores.

NUM. 1804.

Circular número 1148.

SANIDAD.

Con fecha 8 de Julio, 9 y 18 de Noviembre, y 2 del actual, se insertaron en los correspondientes Boletines oficiales de la provincia las Reales órdenes siguientes:

«En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas, y en particular de los párvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las Asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculacion gratuita y adquisicion de pus vacuno. Es así mismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y antelacion los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos, de los páberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion, todo con la mayor exactitud.»

Con objeto de que se observen el órden y regularidad debidos en la remision de los partes sanitarios, hoy que ha terminado la estacion mas propensa á dejarse sertir las enfermedades de caracter epidémico ó contagioso, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en los dias 3 y 18 de cada mes se hallen en este Ministerio sin falta alguna, los partes quincenales del estado sanitario de esa provincia con arreglo al modelo adjunto.

Provincia de Zaragoza.

ESTADO sanitario correspondiente á la quincena del mes de con arreglo á lo mandado en Real orden de 27 de Octubre de 1858.

PUEBLOS.	ENFERMEDADES.		ENFERMOS.			TOTAL.
	Ordina- rias.	Contagio- sas.	Hombres.	Mujeres.	Niños.	
Acered. . . . .	Las que sean en guarismos.	Idem.	Tantos en guarismos.	Idem.	Idem.	Idem.
Aguilon. . . . .						
Belchite. . . . .						
Calatayud. . . . .						

Fecha y firma del Subdelegado.

MODELO NUMERO 2.

Provincia de Zaragoza.

Mes de

Año 185

ESTADO de los niños nacidos y vacunados durante dicho mes; de los fallecidos, de los puberes y adultos inoculados por primera ó segunda vez, con arreglo á lo mandado en Real orden de 27 de Mayo de 1858.

PUEBLOS.	NIÑOS nacidos.	Vacu- nados.	Falleci- dos.	PUBERES Y ADULTOS inoculados.		Resultados de la operacion.
				por 1. <sup>a</sup> vez.	por 2. <sup>a</sup> vez.	
Con espesion nominal.	En guarismo.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Los que sean.
	Total.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	

Fecha y firma del Subdelegado.

Y como á pesar de lo mandado en las referidas circulares, y del tiempo trascurrido, sean muy pocos los funcionarios que han cumplido con sus deberes en este asunto, he dispuesto se inserten de nuevo aquellas superiores disposiciones para conocimiento de los interesados, ordenando á los Alcaldes de la provincia, den copia de la presente á sus respectivos facultativos exigiéndoles recibo y compeliéndoles á dar á sus correspondientes Subdelegados, tanto los estados quincenales sanitarios, cuanto los referentes á la vacunacion en la forma que queda espresada y

con la antelacion debida, á fin de que dichos Subdelegados puedan remitirlos oportunamente á este Gobierno de provincia. Espero por última vez que los encargados de estos interesantes trabajos, me evitarán el disgusto de adoptar medidas enérgicas contra los morosos, que indefectiblemente adoptaré si veo por desgracia que no se cumplimentan las órdenes superiores con el celo y puntualidad con que todos debemos cumplirlas y obedecerlas. Zaragoza 22 de Diciembre de 1858. =Ignacio Mendez de Vigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Es llegada la época en que las Juntas repartidoras de las cuotas municipales de la contribucion de Consumos, deben ultimar los documentos cuya formacion les está cometida.

Con el objeto de regularizar los mencionados repartos, comunicó la Administracion las reglas y modelos insertos en el Boletín oficial núm. 207, de 29 de Diciembre próximo pasado. A ellas y á las siguientes, deben atenerse los Ayuntamientos y juntas al formar ó aprobar los que actualmente se estan ejecutando.

1.<sup>a</sup> Los cupos de la precitada contribucion pagaderos en el año próximo de 1859, se adicionarán con el 50 por 100 con destino á los gastos provinciales.

2.<sup>a</sup> Para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos municipales, se recargarán los mismos cupos con las cantidades autorizadas especialmente por el Gobierno de la provincia.

En el caso de que algun Ayuntamiento carezca de la mencionada autorizacion, puede recargar los cupos con la cantidad que necesite y tenga propuesta, no excediendo á la exigida en el presente año; lo que permite el artículo 24 de la instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.<sup>a</sup> Presentadas en el año actual algunas reclamaciones por los vendedores de especies sujetas al impuesto, se reitera á los Ayuntamientos y juntas repartidoras que á dichos vendedores solo debe imponerse la cuota correspondiente á los consumos que hagan en union de sus familias y dependientes.

4.<sup>a</sup> Por analogia á lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, no se considerarán para imponer la cuota á los venteros ó mesoneros, los consumos que hacen en sus establecimientos, los tragineros ó viajantes.

5.<sup>a</sup> Las categorizaciones deben hacerse con el mayor esmero, atendido á que los contribuyentes comprendidos en cada una, han de pagar proporcionalmente al número de personas de que se compongan sus familias ó estén domiciliados con ellos; por ejemplo, fijándose 40 rs. de cuota un contribuyente de determinada categoría, cuya familia se componga de tres individuos, otro que sustente seis con las mismas condiciones respecto de su alimento y alumbrado, debe pagar cantidad superior á aquella, supuesto son mas crecidos sus consumos.

6.<sup>a</sup> Los repartimientos de la contribucion de consumos, han de entregarse á los Ayuntamientos firmados por los peritos repartidores, considerándose nulos cuantos carezcan de esa circunstancia.

Practicadas las anteriores reglas, teniéndose siempre presente que los capitales imponible de los contribuyentes, son unos de tantos datos para apreciar la posibilidad de los consumos y no la base absoluta para la fijacion de cuotas: por último, persuadiéndose los Ayuntamientos y Juntas, que el reparto mas exacto es aquel donde se fisure á cada contribuyente la cuota mas aproximada á la cantidad que pagaría al introducir las especies, si estuviese administrado el impuesto, no es posible adolezcan de graves defectos los correspondientes al año venidero, los cuales urge se presenten á la Administracion, en los primeros 15 dias de Enero próximo. Zaragoza 20 de Diciembre de 1858. —José Dufío.—Se-

ñores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de la villa de Pedrola para el año 1859 se halla espuesto al público en su secretaria por término de ocho dias para las reclamaciones de agravio que tengan por conveniente presentar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del pueblo de Lagata, estará de manifiesto al público en su secretaria desde el 23 al 30 del mes actual.

El reparto del pueblo de Belatorre para la contribucion del año próximo viniente estará de manifiesto en su secretaria desde el 24 al 31 de actual.

Concluida la rectificacion del amillaramiento, y confeccionados los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderia y consumos del pueblo de Aniñon para el año 1859, desde el día 24 al 31 inclusive del actual permanecerán espuestos al público en su secretaria para que los interesados presenten las reclamaciones oportunas.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Herrera hace saber á sus vecinos y terratenientes que tengan que hacer altas y bajas en la riqueza de inmueble para el reparto de la contribucion de 1859, presenten las respectivas relaciones en su secretaria hasta el 28 del actual.

El Ayuntamiento de Tosos tiene espuesto al público los repartos de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia, para el próximo año de 1859, desde el 23 al 30 de actual.

Confeccionado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del lugar de Godojos para el año 1859 se hallará expuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento desde el 27 al 3 de Enero ambos inclusive, para que si algun contribuyente tiene que reclamar de agravio lo verifique dentro de los dias marcados, pues pasados, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial y recargos adicionales de Val de S. Martin, estará de manifiesto al público en su secretaria por término de ocho dias.

En la secretaria del Ayuntamiento de Mara se halla de manifiesto el reparto de la contribucion territorial desde el 22 al 30 del actual á fin de que se enteren los contribuyentes.

El Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra tiene espuestos al público en su secretaria del 25 del actual al 4 de Enero los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Alcalá de Moncayo tiene de manifiesto al público en su secretaria por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que presenten contra el mismo.